



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). -

RADICACION	110013337042 2021 00015 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH LOZANO CASTRO
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora ELIZABETH LOZANO CASTRO afirma que presentó derecho de petición el 19 de octubre de 2020 solicitando la atención humanitaria y nueva valoración del PAARI para que se continúe otorgando atención humanitaria por persistir el estado de vulnerabilidad.

Menciona que la UARIV no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo al derecho de petición y, además, evade la responsabilidad de expedir la resolución manifestando que el estado de vulnerabilidad ha sido superada.

Expresa que no se ha superado el estado de vulnerabilidad porque no cuenta con un proyecto sostenible que genere ingresos y no cuenta con una vivienda digna que otorgue mínimas condiciones de dignidad.

Solicita se ordene a la UARIV dar respuesta al derecho de petición y brindar acompañamiento y recursos necesarios para lograr la superación del estado de vulnerabilidad.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida a través de auto de fecha 02 de febrero de 2021¹, notificado a las partes el 03 de febrero de 2021.

La UARIV dio respuesta con memorial radicado el 08 de febrero del mismo año.

4 CONTESTACIONES

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV contestó la tutela manifestando que dio respuesta a la petición mediante oficio con radicado No. 20217203213941 del 05 de febrero de 2021, enviado a la dirección de notificaciones electrónica de la accionante.

Informa que la accionante fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada se motivó en la Resolución No. 0600120192358276 de 2019, notificada personalmente el 19 de septiembre de 2019. Con ocasión a esta decisión se realizó el pago de tres giros por la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.200) cada uno.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿La UARVI ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y petición de la señora ELIZABETH LOZANO CASTRO al no contestar de fondo la solicitud de realizar nuevo PAARI de medición de carencias y conceder la atención humanitaria prioritaria?

La tesis de la accionante: La UARIV vulnera sus derechos fundamentales al no contestar ni de forma ni de fondo el derecho de petición en el que se solicita la realización de un nuevo PARI para la medición de carencias y conceder atención humanitaria. Adicionalmente, desconoce el mínimo vital por no otorgar un acompañamiento y brindar los recursos necesarios para superar el estado de vulnerabilidad.

La tesis de la entidad: Se configura el hecho superado, al dar la entidad respuesta por medio de radicado de salida No. 20217203213941 del 05 de febrero de 2021.

La tesis del despacho: Se vulnera el derecho de petición de la accionante porque la UARIV acreditó el envío de la comunicación a una dirección de correo electrónica distinta a la expresamente informada por la peticionaria para recibir notificaciones. Sin embargo se niega el amparo al derecho del mínimo vital por

¹ Ver documento denominado "auto admisorio"

considerar que no existen suficientes elementos de juicio para establecer que ha sido vulnerado.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por

tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional².

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general³, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes⁴. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁵.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁶, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁷.

³ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁴ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁷ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁸.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁹. En efecto, el artículo 15¹⁰ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

⁸ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁹ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

*"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹¹, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"*.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *"no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común"*¹². Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser

¹¹ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad *“evento en el cual se equipara al particular con la administración pública”*, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

6.4.- Del derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

Por ello, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta.”*¹³

Se refuerza entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a “los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia” porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales¹⁴.

En tal sentido, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran *“pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-158 de 2017.

¹⁴ Ibidem.

servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia"¹⁵. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Corte Constitucional estableció en su Jurisprudencia reglas especiales que deben aplicar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada:

*"1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico."*¹⁶

7 EL CASO EN CONCRETO

La señora ELIZABETH LOZANO CASTRO instauró acción de tutela en contra de la UARIV al considerar que se ha vulnerado su derecho de petición al no responderle una solicitud de realización de PAARI con el fin de obtener atención humanitaria.

El derecho de petición fue presentado el 19 de octubre de 2020 a través del radicado No. 2020-711-1486427-2. En él solicitó lo siguiente:

*"Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.
Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.
En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esa atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esa atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

¹⁵ Corte constitucional. Sentencia T-305 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-192/10. Referencia: expediente T-2420359. Acción de tutela interpuesta por Nidia Ospina Hoyos contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-. M. P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2010.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos.”

Frente a esta solicitud, la UARIV contestó la tutela manifestando que dio respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 20217203213941 de fecha 05 de febrero de 2021. Verifica el despacho que en esta oportunidad se le informó a la accionante lo siguiente:

"(...) luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, y de acuerdo a su solicitud de pago de ATENCIÓN HUMANITARIA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192358276 de 2019 y notificada a usted personalmente el 19 de septiembre de 2019, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley razón por la cual dicha decisión está en firme.

De acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado a su hogar, se determinó la asignación de 3 giros cada uno por valor de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000), por el período de un año, dichos giros ya fueron cobrados por usted durante la vigencia de los mismos.”

Igualmente, con relación a la visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, puso de presente que su realización conllevaría a vulnerar el principio de igualdad en tanto se requiere del procedimiento de identificación de carencias.

Posteriormente, se refirió a la solicitud de nuevo PAARI manifestando que, luego de revisar los sistemas documentales, no evidencia que se haya realizado nueva solicitud de atención humanitaria y no se ha iniciado nuevo proceso de identificación de carencia. Igualmente informa que las medidas de asistencia son de carácter temporal en aras de garantizar el derecho de igualdad a todas las víctimas de desplazamiento forzado.

Finalmente, anexó la certificación del Registro Único de Víctimas – RUV de fecha 4 de febrero de 2021, visible a folio 19 de la contestación.

Por otro lado, se constata que, además de la comunicación No. 20217203213941, la UARIV profirió el oficio con radicado No. 202072029144791 de fecha 07 de noviembre de 2020, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 202071114864272¹⁷. Sin embargo, no se acredita en este trámite constitucional que dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la accionante. Situación similar sucede con la comunicación No.

¹⁷ Ver documento denominado UARIV2, pág. 24 y 25

20217203213941 de fecha 05 de febrero de 2021, pues si bien se acredita que fue enviada al correo electrónico lelisa647@yahoo.com el sábado 06 de febrero de 2021¹⁸, no puede perderse de vista que, de acuerdo con el derecho de petición, la señora Elizabeth Lozano Castro puso en conocimiento la dirección física carrera 34A No. 32-28, torre 20, apartamento 604 Frailejón III Ciudad Verde del Municipio de Soacha y el correo electrónico jasbleidyr.L@hotmail.com.

Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION.

Rad No: 2020-711-1486427-2
Fecha Rad: 19-10-2020 09:42 AM Us 1026394482
Proceso: PQR

Al petionario, ELIZABETH LOZANO CASTRO. En la Carrera 34A Nro.32-28 Torre 20 Apto 604
Frailejón III Ciudad Verde - Soacha - Cundinamarca. Cel.321 297 5059 -
jasbleidyr.L@hotmail.com
De la persona encargada, atentamente.

Nótese que aunque la respuesta ofrecida por la UARIV permite conocer al petionario la resolución mediante la cual se otorgó la atención humanitaria y la forma en la cual se realizarían los pagos por el periodo de un año, y aporta los documentos solicitados, ésta no cuenta con todas las características materialmente efectivas del derecho de petición como quiera que, en primer lugar, la accionada no demostró que fue notificada en debida forma, máxime cuando no acredita envío a la dirección física o al correo electrónico expresamente informado por la petionaria.

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que en el momento actual no se ha superado la situación que daba lugar a la vulneración del derecho de petición del demandante, en consecuencia, no hay lugar a declarar que en este debate se presenta la figura que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto por hecho superado".

En segundo lugar, no se evidencia que se haya emitido pronunciamiento de fondo respecto de la realización de la nueva valoración de carencias, en tanto se limita a señalar que la accionante no ha realizado nueva solicitud e informa la línea de atención para realizarla. Sin embargo, desconoce que precisamente la finalidad de la petición presentada el 19 de octubre de 2020 es solicitar que se inicie el procedimiento de entrevista de caracterización para que se evalúe el estado de carencias y vulnerabilidad de la señora ELIZABETH LOZANO CASTRO.

Así las cosas, se encuentra vulnerado el derecho de petición de la señora ELIZABETH LOZANO CASTRO y para superar esta situación se ordena a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) siguiente a la notificación de esta sentencia, dé trámite a la solicitud de la señora ELIZABETH LOZANO CASTRO en el sentido remitir la solicitud a la dependencia competente para estudiar el procedimiento de entrevista de caracterización y, posteriormente,

¹⁸ Ver documento denominado UARIV2, pág.10.

proceda a la notificación en debida forma la respuesta al derecho de petición y envíe los correspondientes soportes al correo electrónico de este Juzgado.

En cuanto a la solicitud de la parte actora para que se ordene a la entidad brindarle acompañamiento y recursos para lograr su auto sostenimiento, advierte el despacho que no es la acción de tutela el instrumento idóneo para solicitar el reconocimiento de componentes económicos, máxime cuando del derecho de petición No. 202071114864272 no se evidencia que se hubiere realizado el requerimiento a la entidad.

Por último, debe decir el despacho que no cuenta con suficientes elementos de juicio para considerar que la UARIV vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante al no mantener en el tiempo la atención humanitaria, pues no se demostró que no cuente con los medios económicos para atender su subsistencia en condiciones dignas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH LOZANO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.628.528.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé trámite a la solicitud de la señora ELIZABETH LOZANO CASTRO en el sentido de remitir la solicitud de realizar nueva medición de carencias (PAARI) a la dependencia competente para estudiar el procedimiento de entrevista de caracterización y, posteriormente, se proceda a la notificación en debida forma la respuesta al derecho de petición a la dirección física y al correo electrónico aportados por la peticionaria en el derecho de petición con radicado No. 202071114864272 de fecha 19 de octubre de 2020. Así mismo, la entidad deberá acreditar que notificó a la accionante la respuesta, enviando los soportes respectivos a la dirección electrónica del Juzgado admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR al director de la UARIV para que garantice el cumplimiento del fallo de tutela, incluso, si es necesario, ejerza sus facultades disciplinarias en caso de renuencia en contra del subalterno encargado de cumplir el fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

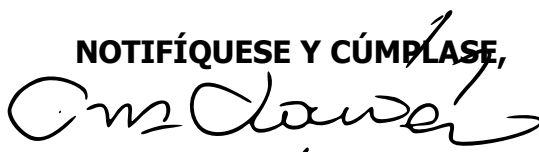
SÉPTIMO. NEGAR el amparo de los restantes derechos invocados.

OCTAVO. Todo memorial, solicitud, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar los memoriales a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Lelisa647@yahoo.com

notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ